

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1989

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Seminario de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

(«BOE» de 13 de enero de 1989. Suplemento al núm. 11)

SENTENCIA NUM. 239/1988, DE 14 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA. RECURSOS DE AMPARO NUMS. 609/87 Y 817/87 (ACUMULADOS).

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Recursos de amparo acumulados promovidos contra Resoluciones del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de fechas 28 de diciembre de 1984 y 31 de enero de 1986, dictadas en el expediente 646/82, que impusieron al actor sendas multas coercitivas de 15.000 y 40.000 pesetas por la no realización de determinadas obras en un inmueble. La impugnación se basa en que dichos actos no respetan el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa (art. 25.1 CE) al no existir una Ley previa que estableciera dichas multas.

FALLO: Desestimar los recursos de amparo puesto que las multas coercitivas no se inscriben en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, con el carácter de medios coercitivos de ejecución forzosa.

SENTENCIA NUM. 241/1988, DE 19 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1.032/1986.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 16 de junio de 1986, en la que revocando una sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, dicha Sala declara que el reingreso de la recurrente en el Consejo General de Colegios de Médicos, tras la excedencia que había obtenido años atrás, sólo podrá producirse a partir del

momento en que se constituya cabeza de familia. La demandante de amparo considera que esta condición es discriminatoria y, en consecuencia, contraria al artículo 14 de la Constitución.

FALLO: Otorgar el amparo, y en su virtud: 1) Declarar la nulidad de la sentencia de 16 de junio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.—2) Reconocer el derecho de la demandante a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y, por consiguiente, a que no se le deniegue el reingreso en la empresa por no haber alcanzado la condición de cabeza de familia.

SENTENCIA NUM. 243/1988, DE 19 DE DICIEMBRE. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO 602/1987. EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Senado de fecha 18 de marzo de 1987, mediante el cual dicha Cámara resolvió no haber lugar a la concesión del suplicatorio para proceder contra el Senador don Andrés Luis Calvo, en relación con la demanda civil de protección del honor interpuesta por los solicitantes de amparo. El problema consiste en determinar si el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 de la CE ha sido vulnerado por el Acuerdo del Pleno del Senado.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado por entender que «la previa autorización que requiere el artículo 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima»; y en su virtud: 1) Declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Senado, y de los actos posteriores que son consecuencia del mismo.—2) Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo.—3) Restablecer a los mismos en la integridad de su derecho, declarando que procede, sin ulterior trámite parlamentario, proseguir la tramitación del indicado proceso civil hasta obtener resolución judicial que satisfaga el derecho fundamental que aquí se reconoce y restablece.—4) Elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal a fin de que pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado».

SENTENCIA NUM. 246/1988, DE 19 DE DICIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO 896/1987.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido por el Ayuntamiento de Valencia, contra omisión procesal de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones a dicha parte durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo número 183/1984.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo pues, con un mínimo de diligencia, el Ayuntamiento al que la reclamación del expediente administrativo y la propia remisión de éste debió evidenciar que se iba a abrir el trámite para la formulación de una demanda de la que no se le dio traslado, pudo reaccionar frente a esta omisión, si no antes, al expedir el certificado que de él se reclamaba como prueba en un recurso en el que él se había personado.

SENTENCIA NUM. 248/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS 345/1984.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco en relación con los artículos 5.2, 10, 12 y 14 e) del Decreto dictado por éste, número 287/1983, de 27 de diciembre, sobre Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada.

MATERIAS: *Competencia sobre la regulación normativa de las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada: Alcance de las normas básicas estatales en la materia.*—El hecho de que el Decreto 287/1983, objeto del presente conflicto, haya sido derogado por el Decreto 240/1986, ambos del Gobierno Vasco, no priva al conflicto sobrevenida de objeto.—Sobre el concepto de normas básicas, vid. fundamento jurídico 4.—En materia de radiodifusión sonora, la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, establece en su artículo 2.1 que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio del Estado».—¿Cuáles de estas disposiciones complementarias de orden técnico, contenidas, entre otros, en el RD 1433/1979, de 8 de junio, tienen el carácter de normas básicas?—El RD 1433/1979 se aprobó antes de la promulgación de los primeros Estatutos de Autonomía y de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la

Televisión, por lo que no puede exigirse que el Estado hubiera de cumplir en aquella fecha las exigencias formales de rango normativo para la definición de las bases; pero esto no permite al Gobierno calificar como básicas cualquier norma del citado RD. Así, el TC sólo puede aceptar esa calificación respecto de aquellos preceptos que, por su contenido, puedan considerarse básicos sin dificultad alguna.—Por ello hay que distinguir, por un lado, los que regulan las limitaciones que se imponen para ser titular de más de una concesión de emisoras de ondas métricas en frecuencia modulada, así como el plazo de las concesiones, que por abordar condiciones o requisitos esenciales de las concesiones tienen carácter básico; y por otro lado los preceptos que disciplinan aspectos tan detallados como la publicidad en las emisoras institucionales y el horario mínimo de emisión, estos últimos afectan más que al régimen de los requisitos para obtener la concesión, a la programación y su contenido, no pudiendo considerarse básicos.—Este criterio se ratifica a la luz de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

FALLO: 1) Declarar que los artículos 10 y 12 del Decreto 287/1983 del Gobierno Vasco invaden las competencias del Estado ejercidas mediante el RD 1433/1979, y, en consecuencia, declarar su nulidad. 2) Declarar que los artículos 5.2 y 14 e) del Decreto 287/1983, del Gobierno Vasco, no invaden las competencias del Estado.

SENTENCIA NUM. 249/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 371/1984.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre «Sanciones, Infracciones laborales de los empresarios. Actos de obstrucción», así como el Acta de Infracción número 03213/1983, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona el día 19 de julio de 1983.

MATERIAS: *Interferencia de los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la competencia ejecutiva de la legislación laboral que según la CE corresponde a la Generalidad de Cataluña.*

a) En relación a la Circular P-117 se plantea lo siguiente:

- 1) La naturaleza del contenido de la Circular; pues si se le puede atribuir el carácter de norma laboral, el Estado tendría compe-

tencia para dictarla, mientras que si se califica como mero acto interno no sería aplicable en Cataluña en relación con las materias de competencia ejecutiva de la Administración Autónoma.—Dicha Circular, desde el punto de vista de su contenido, tiene naturaleza normativa, pues trata de establecer unas «normas» sobre las infracciones laborales de los empresarios y sobre las Actas de obstrucción de la Inspección de Trabajo y determina las escalas de sanciones posibles según el carácter de la infracción. La regulación de esta materia es legislación laboral, desarrollo del artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores y competencia estatal.—La referencia orgánica contenida en la Circular no debe ser entendida en general como tendente a desapoderar de sus propias competencias a los órganos de la Administración Autónoma en relación con las materias de ejecución laboral, competencia de la Generalidad.

- 2) El último párrafo de su apartado 2 dispone que «la sanción por actos de obstrucción, en cuanto referida a la actuación de la Inspección de Trabajo, se propondrá al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social». Pero la autoridad competente para imponer la sanción por obstrucción habrá de determinarse en función de la materia respecto a la cual se produce la actuación de la Inspección de Trabajo y respecto a la que se hayan producido los hechos constitutivos de la obstrucción, de modo que, si aquella materia es competencia de la CA, el conocimiento del «Acta de Infracción por obstrucción a la labor inspectora» y la resolución consiguiente corresponderá a la CA. Por ello al atribuirse la sanción por actos de obstrucción al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social se desconocen las competencias al respecto de la Generalidad de Cataluña.
- 3) El apartado 3 de la Circular dispone que en caso de incumplimiento de órdenes del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, «dichos actos podrán ser sancionados por los Directores Provinciales con multas de hasta 25.000 pesetas».—Este apartado no pretende alterar en modo alguno el nuevo orden competencial en materia laboral, y no invade las competencias ejecutivas propias de la Generalidad de Cataluña.

b) En relación con el Acta de infracción 03213/1983:

- Fue levantada respecto a un Centro de Trabajo por la Inspección de Trabajo por haber realizado una serie de contrataciones temporales al amparo del artículo 4 del RD 1445/1982, de 25 de junio, superando los límites establecidos en el artículo 6.1 del mismo.
- En dicha acta se propone la imposición de una multa de 2.500.000 pesetas y se advierte a la empresa que en el plazo de

quince días hábiles desde el siguiente a la notificación podría presentar escrito de descargos ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social.

- Por tratarse de una infracción relativa a un tema de ejecución de la legislación laboral, el control de aplicación de dichas normas, la verificación de los incumplimientos empresariales de las mismas y las correspondientes sanciones corresponde a la Generalidad de Cataluña, lo que desconoce el Acta impugnada.

FALLO: 1) Declarar que la competencia ejercida en la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, corresponde al Estado.—2) Declarar que el apartado 3 de dicha Circular no invade competencias de la Generalidad de Cataluña.—3) Declarar que el último párrafo del apartado 2 de dicha Circular no respeta las competencias de la Generalidad de Cataluña para el conocimiento de las Actas de obstrucción de la Inspección de Trabajo, cuando ésta actúa en relación con las materias de competencia propia de la Generalidad.—4) Declarar que el Acta de Infracción número 03213/1983 de la Inspección de Trabajo, no ha respetado las competencias propias de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, debe ser parcialmente anulada, en cuanto indica al Director provincial de Trabajo y Seguridad Social como órgano al que ha de presentar la empresa el escrito de descargos, así como las sucesivas actuaciones practicadas en relación con dicha Acta, retrotrayéndose las mismas al momento de comunicar a la empresa dicha Acta, para advertirle la posibilidad de presentar, en el plazo reglamentario, escrito de descargos ante el órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña.

SENTENCIA NUM. 250/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 491/1984.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por 53 Diputados contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 3 de abril, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

MATERIAS:

- 1) *Interpretación de la expresión gastos de inversión (art. 3.2.a).*
 - Este precepto señala que los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos no se computará para determinar la base de cálculo del Fondo de Compensación.
 - El legislador no ha conculcado el artículo 158.2 CE, regla que lo que impone, a estos efectos, es sólo que el Fondo quede

afectado a gastos de inversión, correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la opción de definir, según estimaciones de oportunidad aquí irrevisables, la cuantía, conceptos y límites concretos de tales inversiones.

2) *VARIABLES CON ARREGLO A LAS CUALES SE HABRÁ DE PROCEDER A LA DISTRIBUCIÓN DEL FCI ENTRE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS [arts. 4.2.a) y 5.1.a)].*

- Según el art. 4.2.a), el 70 por 100 del Fondo «se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, poderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente», precisando el artículo 5.1.a) que «la distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del 2.º apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada CA multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad».
- Los recurrentes consideran, de una parte, que es excesiva la cuantía del Fondo a distribuir con arreglo a esta variable; pero el TC entiende que dicha distribución corresponde a las Cortes.
- De otro lado, los recurrentes estiman que la variable misma ha sido definida en términos incompatibles con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LOFCA, pues en este precepto sólo se hizo referencia al criterio de «la inversa de la renta por habitante»; pero el TC entiende que el criterio establecido en la LOFCA tiene un carácter genérico, requiriéndose por la misma Ley Orgánica su ulterior ponderación, a la que ha procedido el legislador en el artículo 5.1.a) que ahora consideramos, definiendo esta variable atendiendo al objetivo de corregir los desequilibrios económicos interregionales en favor de los territorios menos desarrollados.

3) *INCIDENCIA EN LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AL DECIDIR LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE DEBAN FINANCIARSE CON CARGO AL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL (art. 7.1).*

- Según este artículo «los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al FCI se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración central del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad».
- Según el TC, lo que se prevé en el precepto no es un control estatal sobre la actuación de las Comunidades Autónomas al

ejecutar sus propios proyectos, sino una forma de colaboración financiera entre éstas y el Estado.

FALLO: Desestimar el presente recurso.

SENTENCIA NUM. 251/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 446/1986. ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Interpuesto por el Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, contra sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1985, dictada en recurso contencioso-administrativo número 306.928 y que declaró nulos algunos artículos del Estatuto de dichos Colegios, aprobado por RD 2.655/1982, de 15 de octubre. La Corporación recurrente en amparo afirma que a pesar de que fue la que elaboró y posteriormente elevó para su aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia los Estatutos ahora declarados nulos, sin embargo no fue emplazada como demandada en el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, puesto que la Sala a quo debió reclamar el expediente administrativo de dicha Corporación emplazándola así al proceso (arts. 61.1 y 63.1 de la Ley de la Jurisdicción) lo que no hizo, pues dirigió tal reclamación con el consiguiente emplazamiento, a la Administración del Estado. Pero, al mismo tiempo, está claro que aquella Corporación no fue emplazada tampoco mediante la fórmula edictal, pues ésta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, sirve de emplazamiento «a las personas que, con arreglo al artículo 29, párrafo 1, ap. b), están legitimadas como parte demandada», es decir, a personas distintas de «la Administración de que proviniere el acto o disposición impugnado [art. 29.1 a)], respecto de las que el emplazamiento ha de realizarse en la forma establecida en el artículo 63.1». Y por ello: 1) Anular la sentencia impugnada.—2) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la Administración demandante, para que sea emplazado el mencionado Consejo General, en la forma prevista por la Ley.

SENTENCIA NUM. 252/1988, DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 598/1986, 1.403/1986 Y 857/1988 (ACUMULADOS). FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respectivamente contra el escrito de 26 de febrero de

1986 del Director general de la Salud pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director general de Sanidad y Salud pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, Resolución ésta mediante la cual la Dirección General de la Salud pública rehusó tramitar ante la Comunidad Económica Europea (CEE) sendas autorizaciones concedidas por la Administración de la Generalidad a dos empresas sitas en Cataluña; contra los Reales Decretos 1754/1986 y 1755/1986 (art. 3, párrafo primero y Norma I, párrafo tercero, del anexo I, en cada uno de ellos); y contra el artículo 2, párrafo primero y las Normas I [apartado g)] y II del anexo I del Real Decreto 1728/1987; reglamentos éstos que establecen normas técnicas y de inspección veterinaria para el comercio con los Estados miembros de la CEE en lo relativo al «marcado de canales, despojos y productos cárnicos» (RD 1754/1986) y «de ave» (RD 1755/1986), así como, en lo que ahora importa, a las condiciones que deben reunir los «mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos» autorizados para el comercio intercomunitario e importación de terceros países de «carnes frescas» (RD 1728/1987).

MATERIAS: La Generalidad defiende las competencias que dice ostentar, tanto frente a las normas reglamentarias que prevén actuaciones de la Administración del Estado en la autorización de mataderos y en la designación del veterinario oficial como frente a un acto concreto de ejercicio competencial, como fue la negativa a tramitar ante la CEE, sin intervención estatal previa, las autorizaciones concedidas por órganos autonómicos a las empresas del ramo que pretendieran participar en el intercambio comunitario de carnes frescas.—Las Directivas de la CEE se limitan a disponer que «la Autoridad central competente del Estado miembro» ha de velar para que la autorización que deben poseer los mataderos y salas de despiece se otorgue únicamente a aquellos establecimientos y dependencias que observen las prescripciones establecidas en las propias Directivas, cuidando esa misma «Autoridad central» de que un «veterinario oficial» controle permanentemente el cumplimiento de dichas prescripciones, retirándose la autorización cuando dejen éstas de respetarse; sin prejuzgar cuál deba ser la Administración competente, si la estatal o la autonómica. Por tanto, son las reglas internas de delimitación competencial las que han de fundamentar la respuesta a estos conflictos de competencia.—La Resolución y disposiciones que consideramos afectan directamente a las condiciones sanitarias exigidas por las Directivas comunitarias para el comercio en el ámbito de la CEE y, por consiguiente, los títulos competenciales aquí relevantes de

modo directo son los relativos a la sanidad y al comercio.—Las competencias de la Comunidad Autónoma no se extienden a lo que directamente afecta al comercio y a la sanidad exteriores, que corresponden al Estado (149.1.10.^a y 16 CE) y por lo tanto: —No hay lesión de las competencias autonómicas en los preceptos reglamentarios en los que se atribuye a la Administración del Estado unas tareas de autorización y de inspección de instalaciones e industrias que garantizan el cumplimiento de prescripciones sanitarias condicionantes de la comercialización exterior de determinados productos, y lo mismo cabe decir de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 26 de febrero de 1986. El modo real de ejercicio de esta competencia estatal ha de estar inspirado por el principio general de colaboración.—Lo mismo ocurre con la designación por las instituciones centrales del Estado de veterinario oficial. En este caso, mientras los RRDD 1754 y 1755 de 1987 atribuyen *in toto* la designación a los Ministerios de Sanidad y Agricultura, el RD 1728/1987 prevé que esa designación tenga lugar «previa propuesta de las Comunidades Autónomas», determinando así no sólo qué órgano de la Administración central es el competente para la designación, sino también un modo de ejercicio necesario de tal competencia, que implica la colaboración de la CA afectada *ratione loci*; pues bien, la salvaguarda de las competencias propias de la Generalidad en materia de sanidad interior obliga a que también las designaciones de «veterinario oficial» a que se refieren los RRDD 1754 y 1755 de 1986 se hagan a propuesta de la Comunidad Autónoma.

FALLO: Desestimar los conflictos acumulados y declarar: 1) Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para otorgar las autorizaciones a que se refiere la Resolución de 26 de febrero de 1986, como los artículos 3, párrafo 1.º, de los RRDD 1754 y 1755/1986, y el artículo 2, párrafo 1.º del RD 1728/1987. 2) Que corresponde también a la competencia estatal efectuar los nombramientos a que se refieren las Normas I, párrafo 3.º, del anexo I de los RRDD 1754 y 1755/1986, y la Norma I [ap. g/] del anexo I del RD 1728/1987, debiendo acomodarse el ejercicio de tal competencia al procedimiento previsto en el RD 1728/1987.

(«BOE» de 23 de enero de 1989. Suplemento al núm. 19)

SENTENCIA NUM. 257/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 425/1984.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto por la Diputación Foral de Alava contra la sentencia de 3 de mayo de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal

Supremo, en la que éste declaró nulo el Acuerdo de la Diputación hoy recurrente que convocaba concurso-oposición para la provisión de una plaza, entre otras, de ingeniero industrial, en el particular concreto de la base novena de dicho concurso-oposición por la que se atribuye un plus de puntuación al ejercicio voluntario sobre conocimiento del euskera.

MATERIAS: *Falta de legitimación activa de la Diputación Foral de Alava para comparecer como parte actora en un recurso de amparo.*—Cuando el artículo 162.1.b) CE señala que estarán legitimados «para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal», la expresión «interés legítimo» ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente de naturaleza «política», cuya actividad está orientada a fines generales.—En este caso no aparece justificada la existencia de un interés específico del que quepa derivar la legitimación de la Diputación Foral de Alava para recurrir en amparo, pues el interés de ésta se centra en el mantenimiento de un acto propio invalidado en el recurso contencioso-administrativo previo, y este interés resulta irrelevante a efectos del presente recurso de amparo, ya que éste no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 258/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 434/1984.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Promovido por el Presidente del Gobierno contra el apartado c) del artículo 3 y la Disposición Transitoria de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de la Comunidad Autónoma de Madrid.

MATERIAS: *Verificar si los preceptos impugnados se adecúan o no a las previsiones del Estatuto de RTVE, teniendo presente la doble caracterización con que se configuran los Consejos Asesores, como órganos de RTVE y como órganos representativos de los intereses de la correspondiente Comunidad Autónoma.*—Apli-

cabilidad de la doctrina establecida en la STC 10/1982. 1) El impugnado artículo 3 c), primera parte, prevé, entre otras funciones del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid, la de «ser oído con carácter previo a su remisión al Director general de RTVE en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de la Comunidad, ha de elevar el Delegado territorial, quien, en el supuesto de no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo, deberá motivar las razones que a ello le llevaron».—En cuanto al requisito de la audiencia previa, no cabe formular reparo ni tacha de inconstitucionalidad alguna.—Por el contrario, la regla según la cual el Delegado territorial está obligado a motivar las razones que le lleven, en su caso, a no recoger en su propuesta las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor, desborda el marco del artículo 15 del Estatuto de RTVE, por lo que incurre en inconstitucionalidad. 2) La Disposición Transitoria yendo más allá de la configuración que del Consejo Asesor establece el Estatuto de RTVE como órgano asesor del Delegado territorial en RTVE en la Comunidad Autónoma atribuye a dicho Consejo Asesor, siquiera sea coyuntural y transitoriamente el carácter de órgano asesor del Director General de RTVE, para lo cual, al incidir tal previsión en la organización misma del ente RTVE, ninguna competencia ostenta la Comunidad de Madrid.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia: 1) Declarar inconstitucional el artículo 3 c) en cuanto impone al Delegado territorial el deber de expresar las razones que le llevan a no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo Asesor. 2) Declarar inconstitucional la Disposición Transitoria. 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 259/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. PLENO.
IMPUGNACION NUM. 147/1985.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Promovida al amparo del título V (arts. 76 y 77) de la LOTC por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dictado en desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, del Parlamento catalán, sobre medidas de adecuación del Ordenamiento urbanístico de Cataluña. Se impugnan los artículos 42.1 y 43.2 del citado Decreto, en virtud de los cuales el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad podrá, por motivos de infracción de la legalidad sustantiva o formal y de tramitación, suspender los efectos de los acuerdos de aprobación definitiva de determinados proyectos de

urbanización adoptados por las Corporaciones locales. Han de reiterarse aquí los argumentos señalados en la sentencia del TC número 213/1988, de 11 de noviembre en relación con el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1984 del Parlamento catalán.

MATERIA: *La autonomía local y la suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales en la legislación sectorial (urbanismo).*—Los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local suprimen la potestad de las autoridades administrativas y gubernativas del Estado y de las Comunidades Autónomas para suspender los actos y acuerdos de las Corporaciones locales, atribuyéndola en exclusiva a los Tribunales, salvo el supuesto excepcional contenido en el artículo 67.—Las referidas normas revisten no sólo formal sino también materialmente el carácter de básicas y tienden a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales, sea cual fuere la Comunidad Autónoma en que estén localizadas.—Es necesario que la legislación que, en el ejercicio de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales respete la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los Acuerdos de las entidades locales, ya que, en caso contrario, no se garantizaría el nivel mínimo de autonomía local establecido por el legislador estatal.

FALLO: Estimar la impugnación y, en consecuencia, declarar inconstitucionales los artículos 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984.

SENTENCIA NUM. 260/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 359/1985.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia de 15 de marzo de 1985, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 152/83, interpuesto contra las resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, desestimatorias del derecho a pensión de viudedad solicitada por la recurrente. Derecho a la pensión de viudedad derivado de la convivencia extramatrimonial en relación con el derecho a la igualdad.

FALLO: Otorgar el amparo y, en consecuencia declarar nulas la sentencia y las resoluciones impugnadas, y reconocer el derecho de la recurrente a percibir la pensión de viudedad de acuerdo con lo establecido en la norma segunda de la Disposición Adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en igualdad de

condiciones con los supuestos en que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la referida Ley.

SENTENCIA NUM. 261/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 272/1986.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Interpuesto contra resolución del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, Mando Superior de Personal, de 19 de septiembre de 1983, que confirma en reposición la Orden 362/5841/83, y contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1986. El demandante deduce una serie de pretensiones, que funda en la infracción de los artículos 14, 18, 32.2 y 24 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 264/1988, DE 22 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.145/1987.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1987, y contra auto de la misma, de 23 de julio del mismo año, en autos sobre rectificación de información. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales.

FALLO: Estimar el recurso interpuesto, y en su virtud: 1) Anular la sentencia y el auto impugnados. 2) Reconocer el derecho del autor a obtener de la propia Sala de la Audiencia una resolución motivada, entendiéndose así establecido el derecho del recurrente.

(«BOE» de 20 de febrero de 1989. Suplemento al núm. 43)

SENTENCIA NUM. 8/1989, DE 23 DE ENERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 605/1987.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra las sentencias de 15 de julio de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de 17 de marzo de 1987 de la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, dictadas en autos sobre indemnización por invalidez causadas por atentado terrorista. El recurrente considera

que vulnera el artículo 24 CE en su doble aspecto: En cuanto las sentencias impugnadas alteran determinados hechos debatidos y probados en fases anteriores, y en cuanto dejan sin respuesta pretensiones deducidas en las correspondientes demandas incurriendo así en incongruencia y originando indefensión.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 9/1989, DE 23 DE ENERO. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1.582/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo del Ministerio del Interior denegatorio por silencio administrativo sobre reclamación de abono de dietas e indemnizaciones, y consiguientemente también contra la sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987. Los solicitantes de amparo, por un lado imputan a la resolución presunta del Ministerio del Interior la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) al denegarles la percepción de determinadas cantidades en concepto de dietas e indemnizaciones y gastos de viaje por la prestación de sus servicios en determinadas dependencias policiales, y por el otro lado se imputa a la sentencia de la Audiencia Nacional la violación del artículo 24.2 CE por denegación de prueba.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo pues, por un lado, el presupuesto de hecho que sirvió de base a la denegación presunta de las asignaciones económicas reclamadas por los recurrentes no guarda la necesaria relación de identidad o similitud con los aducidos como términos de comparación y, por otro lado, porque además de que los recurrentes no utilizaron, pudiendo hacerlo (art. 92 LJCA), el recurso de súplica contra la providencia de no acceder a la prueba que se solicitaba sin haber esperado a la sentencia definitiva, no cabe olvidar que el apreciar la pertinencia o no de la prueba que se propone corresponde al órgano judicial competente dentro del margen que la Ley autoriza.

SENTENCIA NUM. 10/1989, DE 24 DE ENERO. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 221/1986.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra doce Decretos Forales dictados por la Diputación Foral de Navarra el 23 de mayo de 1984, números 81 a 92, en los que se procede al nombramiento de determinados funcionarios, así como contra la sentencia de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona que los confirma. Consideran los recurrentes que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), siendo la desigualdad invocada una mera consecuencia del sistema de provisión de los cargos controvertidos seguido por la Diputación Foral de Navarra: el sistema de libre designación, pues entienden los demandantes de amparo que el sistema de provisión debió ser el de concurso de méritos, lo que hubiera permitido participar en igualdad de condiciones a los demandantes de amparo.

MATERIA: Sistema de provisión de cargos por la Diputación Foral de Navarra: libre designación o concurso de méritos.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo pues el artículo 23.3 CE es un derecho de configuración legal, y no puede pretenderse que en vía de amparo continúe debatiéndose si la interpretación que de las leyes hizo el órgano judicial, y la consecuente selección de la norma aplicable, eran o no correctas, ya que las exigencias constitucionales se agotan, desde esta perspectiva, una vez constatado que la sentencia que resolvió si las plazas podían o no ser cubiertas por el sistema de libre designación, está suficientemente motivada y razonablemente fundada en derecho.

SENTENCIA NUM. 13/1989, DE 26 DE ENERO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 472/1984.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 2 y, por conexión, con todo el resto del articulado (más en concreto los arts. 3 al 10.1, 14.1 y 11, 19 y 20), del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, por entender que al establecer el artículo 2 que esta Reglamentación se aplica en todo el territorio nacional, se produce una invasión de las competencias que en materia de comercio interior, protección de los consumidores, higiene y sanidad interior corresponden a Cataluña.

MATERIAS: *Concepto de norma básica.*—El RD impugnado atiende a la necesidad de proporcionar una mayor garantía al consumidor a través del control técnico y sanitario de los establecimientos minoristas de alimentación.—El título competencial que ha de ponderarse de modo principal es el relativo a la higiene y sanidad alimentaria.—En las materias relativas a la higiene y la sanidad el 149.1.16.ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre

las bases y coordinación general de la sanidad y el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce a la Generalidad la competencia exclusiva sobre higiene, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.—Procede por consiguiente determinar si la norma en conflicto puede ser considerada como una regulación de carácter básico.—La norma en conflicto no contiene declaración alguna que la califique como básica; se trata de un desarrollo reglamentario de una norma que reviste igual carácter, el Código Alimentario Español de 1967, y aunque se diese por bueno el carácter básico de las normas contenidas en este Código —dado que en ocasiones lo básico podría deducirse de la legislación preconstitucional que fuese compatible con la Constitución— no podría prevalerse de tal calificación cualquier norma que se dictara en su desarrollo sin tener en cuenta que una aplicación extensiva o excesiva de lo básico conlleva una ruptura del equilibrio competencial que la CE ha querido establecer en esta materia; no resulta factible inferir del contenido del RD impugnado su carácter de básico; tampoco puede afirmarse que contiene unos requisitos mínimos en orden a la higiene y sanidad alimentarias exigible en todo el territorio nacional, sino que recoge un conjunto de disposiciones exhaustivo que vacía de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas en esta materia por la CE.

FALLO: El RD en conflicto en cuando declara, en su artículo 2, aplicable dicha norma «dentro del territorio nacional», no respeta las competencias propias de la CA de Cataluña, por lo que es directamente aplicable en el ámbito de dicha Comunidad.

SENTENCIA NUM. 14/1989, DE 26 DE ENERO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 553/1984.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de la CA de las Islas Baleares, en relación con la Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de dicha Comunidad, de 17 de febrero de 1984, por la que se establecen bases de ejecución para la financiación al poricultor de la inmovilización de carne porcina durante la campaña de 1984. Entiende el Gobierno de la Nación que dicha resolución invade la competencia estatal de ordenación general de la economía.

MATERIAS: Si la competencia exclusiva que en materia de agricultura y ganadería atribuye a la Comunidad de Baleares el artículo 10.8 del EA, ha sido o no ejercida en el marco de la ordenación general

de la economía y, más concretamente, si ha excedido o no las directrices generales establecidas por el Estado en materia de ordenación y regulación del mercado agropecuario.—Relevancia que en el conflicto corresponde reconocer al principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, pues la potestad de gasto no permite a las Comunidades Autónomas financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquellas sobre las cuales tengan competencias.

FALLO: Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, pues la resolución impugnada no tiende a regular el precio del mercado agropecuario de las islas Baleares, sino más bien constituye una medida de financiación dirigida a potenciar y mejorar las estructuras de la porcicultura balear, de escaso peso en el mercado nacional de la carne de porcino, destinada a modestos ganaderos, sin que pueda atribuírsele el efecto de alterar las directrices generales establecidas por el Estado.

SENTENCIA NUM. 15/1989, DE 26 DE ENERO. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 728, 731 y 735/1984
(ACUMULADOS).

LUIS DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por las Comunidades Autónomas de Cataluña, del País Vasco y de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

MATERIAS: *Competencia del Estado para dictar esta Ley.*

- La materia «defensa de los consumidores y usuarios» al no estar comprendida ni en el artículo 148.1, ni en el 149.1, ambos de la CE, sólo las Comunidades Autónomas no limitadas constitucionalmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional.
- Estamos ante una materia que dado su carácter pluridisciplinar, resulta en todo caso compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Se trata de precisar si se ha producido con su aprobación algún tipo de extralimitación a la luz, en cada caso concreto, de los

específicos títulos competenciales que constitucionalmente son propios del Estado.

Ambito de aplicación de la Ley (cap. 1.º).

- En aquellas Comunidades Autónomas que, como sucede con las ahora impugnantes, hubieran asumido como competencia «exclusiva» la defensa del consumidor y del usuario, algunas de las disposiciones de esta Ley carecerán de eficacia directa.

Protección de la salud y seguridad de los ciudadanos en cuanto consumidores y usuarios (cap. 2.º).

- Hay que contrastar los preceptos de la Ley con la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la sanidad (art. 149.1.16.ª CE). Concepto de bases.
- El artículo 4.1 g) al establecer que «los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán al menos: los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección», no prejuzga la titularidad de la competencia para adoptar tales reglamentaciones, sino que únicamente impone una exigencia a esos reglamentos —estatales o no— que, sin fijar criterio alguno respecto de la regulación que puedan establecer, se justifica en las propias competencias del Estado para fijar las «bases de sanidad».
- El artículo 4.3 al señalar que los contenidos mínimos de los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios «podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, toma de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador», habilita para la aprobación de normas reglamentarias de producción estatal, codificadoras de los extremos señalados, lo que responde a la finalidad de coordinación que en materia sanitaria corresponde al Estado.
- El artículo 5.1 se limita a establecer que para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regularán determinados aspectos que van desde la importación hasta el control, vigilancia e inspección de los bienes y servicios, sin prejuzgar a quién corresponda adoptar tales regulaciones, ni incorporar regulación sustantiva alguna que pueda afectar al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.
- El artículo 5.2 en sus diferentes apartados impone específicas obligaciones y prohibiciones en la elaboración y producción, control, almacenaje, distribución y venta de determinados productos, como garantía de la salud y seguridad de las personas; todas ellas constituyen tanto formal como material-

mente medidas básicas en materia de sanidad, y por ello, de competencia estatal.

Protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios (cap. 3.º).

- El artículo 7 establece que los «legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además de lo previsto en las normas civiles y mercantiles en las que se regula el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio». Como no tiene carácter de norma básica carecerá de aplicación directa en las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y usuarios, si bien las referencias o remisiones a la legislación civil, mercantil y a la reguladora del comercio exterior habrán de ser por su propia naturaleza aplicables en tales Comunidades Autónomas.
- El artículo 8.3, en su inciso 2.º, dispone que las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo con lo establecido en esta ley, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacer cesar las ofertas, promociones y publicidad falsa y engañosa de productos, actividades o servicios. Así se restringe indebidamente el contenido del derecho de asociación de aquellas que, encontrándose legalmente constituidas de acuerdo con la legislación que les es aplicable, no lo hayan sido en cambio de acuerdo con la ley general, por lo que se considera inconstitucional el inciso «constituidas de acuerdo con lo establecido en esta ley», para otorgar, sin restricciones, legitimación a todas las asociaciones de consumidores y usuarios que se encuentren legalmente constituidas.

Derecho a la información de los consumidores y usuarios (cap. 4.º).

- En estos casos, los artículos impugnados (13.2, 14, 15, 16 y 17), al no existir otra competencia estatal para dictarlos que la que es propia del título competencial sobre defensa de los consumidores y usuarios, si bien son constitucionalmente válidos desde el punto de vista material, carecerán de eficacia directa en los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas impugnantes.

Derecho a la educación y formación en materia de consumo (cap. 5.º).

- De nuevo los artículos impugnados (18 y 19) no presentan otra cobertura competencial que la relacionada con la defensa y protección del consumidor, por lo que su eficacia directa no alcanzará a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia.

Derecho de representación, consulta y participación (cap. 6.º).

- La regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios no tiene otra cobertura competencial que la materia general de defensa de los consumidores y usuarios, por lo que no tiene eficacia directa en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas impugnantes.
- Respecto a la impugnación del artículo 22 que recoge el trámite de audiencia de las Asociaciones de consumidores y usuarios y de las Asociaciones empresariales en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten directamente, se señala que si bien las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento de elaboración de sus propias normas de carácter general, sin embargo la audiencia de las organizaciones de consumidores y usuarios —lo que se extiende a las asociaciones empresariales— en las cuestiones que les puedan afectar, constituye según el 51.2 CE un principio rector de la política social y económica que vincula a todos los poderes públicos y, también por ello a todas las Comunidades Autónomas.

Situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión (cap. 7.º).

- El artículo 23 establece una serie de directrices que los poderes públicos y las «Administraciones públicas competentes» deberán observar en su actuación, a fin de adoptar y promover medidas que suplan o equilibren situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión, en que pueden encontrarse, individual o colectivamente, los consumidores o usuarios. Aquí ha de entenderse por Administraciones públicas competentes las que la ley puede considerar destinatarias de sus mandatos, debiéndose considerar excluidas, por las razones ya repetidamente expuestas, las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas, impugnantes.
- El artículo 24 contempla la constitución de un «órgano excepcional» por el Gobierno de la Nación para que, con participación de representantes de las Comunidades afectadas, asuma temporalmente los poderes administrativos que se le encomiendan a fin de garantizar la salud y seguridad de las personas en los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude a los consumidores y usuarios. Al prever la constitución de dicho órgano, el legislador estatal ejerce su competencia en orden a la fijación de las bases en materia de sanidad, y permite la creación de un instrumento que adoptará medidas singulares y básicas encaminadas a garantizar la salud y seguridad de las personas, y que coordinará la

actuación de las Comunidades en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Garantías y responsabilidades (cap. 8.º).

- Se impugna el artículo 30 por estimar que las actuaciones que se confían al Gobierno de la Nación caen en la órbita de las potestades de desarrollo normativo y, eventualmente, en las de ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma impugnante en materia de seguros; pero es al Estado a quien corresponde la previsión y ordenación global de los sistemas obligatorios de seguros y fondo de garantía que cubran los daños y riesgos derivados del mal estado de determinados productos, servicios o actividades.
- Ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer al artículo 31 puesto que el establecimiento de un sistema general de arbitraje es materia atribuida a la competencia exclusiva del Estado.

Infracciones y sanciones (cap. 9.º).

- Se impugnan los artículos 34 a 38 por entender que se procede en ellos a una atribución genérica al Estado para la imposición de sanciones, lo cual carece de fundamento pues estos preceptos proceden justamente a la tipificación de infracciones y sanciones en materia de consumo; si bien en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias ejecutivas en materia de defensa del consumidor y del usuario, la potestad sancionadora de la Administración estatal cederá a favor de las Administraciones de dichas Comunidades Autónomas.

Competencia en esta materia (cap. 10.º).

- El ámbito de aplicación y eficacia de las previsiones del artículo 39 será el resultante de las competencias que estatutariamente hayan asumido las Comunidades Autónomas en materia de protección del consumidor y usuario.
- El artículo 40 al establecer que «corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencia de competencias» asume un carácter aparentemente atributivo de competencias e incorpora un mandato dirigido a las Comunidades Autónomas que transgrede la regla constitucional según la cual la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se concreta por el juego combinado de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas del 150.2 de la CE.

- Las competencias y funciones que en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios puedan corresponder a las Corporaciones locales, se determinarán por la legislación estatal o de las Comunidades Autónomas, según los casos, y así, el artículo 41 no es inconstitucional pues el Estado ha retenido todas aquellas competencias en la materia que, por imposibilidad constitucional, o por simple disposición estatutaria, no han sido asumidas por las Comunidades Autónomas.

FALLO: Estimar parcialmente los recursos y, en consecuencia: *a)* Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los artículos 8.3, inciso segundo, en la expresión «constituidas de acuerdo con lo establecido en esta ley», y 40. *b)* Declarar que los artículos 1.1; 6; 7; 13.2, último inciso; 14 a 19; 22.1, 2, 3, 4 y 6; 23; 36.2; 39.5 y 41 no son de aplicación directa en las Comunidades que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido la competencia plena sobre la defensa de los consumidores y usuarios. *c)* Declarar que el artículo 20.1 y 2, no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia sobre las asociaciones de consumidores y usuarios. *d)* Declarar que el artículo 24 de la Ley no es inconstitucional interpretado en los términos que se contiene en el fundamento jurídico 8.º, letra *b)*.

VOTOS PARTICULARES: Formulados, uno por Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, y otro por Luis Díaz-Picazo.

(«BOE» de 28 de febrero de 1989. Suplemento al núm. 50)

SENTENCIA NUM. 23/1989, DE 2 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 588/1985.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto por «Sociedad General Española de Librerías, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A.», contra resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona, confirmadas por sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1985, que excluyeron a la Sociedad recurrente del derecho a tomar parte en la licitación para adjudicar la concesión de uso privativo del dominio público relativa a la instalación del quiosco que había regentado con anterioridad, al aplicar la cláusula del pliego de condiciones del concurso que restringe el derecho a la adjudicación a las personas físicas, lo que a juicio de la persona jurídica demandante de amparo vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE.

FALLO: Desestimar el recurso pues si bien los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas, sin embargo no se viola el principio de igualdad puesto que no puede afirmarse que la exclusión del concurso de las sociedades mercantiles carezca de justificación objetiva y razonable, pues el Ayuntamiento de Barcelona ha pretendido mediante las concesiones de uso privativo de bienes de dominio público para quioscos de prensa, favorecer la actividad de trabajadores autónomos y a esta finalidad se conecta la cláusula por la que se permite licitar tan sólo a las personas físicas. Por lo tanto, existe una justificación objetiva y razonable. Objetiva porque la desigualdad de trato que la sociedad demandante denuncia no se basa en su condición subjetiva de persona jurídica, sino que es simple corolario de la finalidad perseguida: facilitar la ocupación laboral en régimen de autonomía. Y es razonable por constituir dicha finalidad un objetivo lícito dentro de la política de fomento del empleo que deben adoptar los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

SENTENCIA NUM. 24/1989, DE 2 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.000/1987.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de 2 de julio de 1987, que inadmitió la candidatura a Diputados provinciales presentada por el partido político AP porque uno de los candidatos no era Concejal por el citado partido, sino por la Agrupación Independiente de Electores del Municipio de San Pelayo de la Guareña. Entiende el recurrente que la exclusión de toda candidatura vulnera los artículos 23 y 14 de la CE. Tachas de inconstitucionalidad que hace extensivas a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 9 de junio de 1987 que confirmó el Acuerdo impugnado.

FALLO: Otorgar el amparo pues si bien la exclusión de uno de los Concejales componentes de la lista, por no pertenecer como Concejal al partido político que la representa, así como la exclusión de la lista por incompleta, suponen una interpretación general y razonable de los artículos 205 y 206 de la LOREG que no vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la CE, sin embargo la Administración electoral debió dar ocasión de subsanar las irregularidades observadas en la candidatura antes de declarar su exclusión, y por ello, corresponde: 1) Declarar la nulidad del Acuerdo y de la sentencia impugnados. 2) Reconocer al recurrente

su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. 3) Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo lo actuado al momento en que la mencionada Junta Electoral rechazó la candidatura en la que estaba integrado el recurrente, con la finalidad de dar ocasión de subsanar la irregularidad advertida, permitiendo que, en su caso, la lista pueda ser oportunamente completada.

SENTENCIA NUM. 25/1989, DE 3 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 833/1983.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1983, modificada por Orden ministerial de 4 de mayo del mismo año, por entender los demandantes de amparo que se vulnera el derecho de igualdad en un doble aspecto: en cuanto establece una regulación del precio de venta de carbón a centrales térmicas de acuerdo con el carácter de la explotación, distinguiendo entre explotaciones subterráneas y explotaciones a cielo abierto, y en cuanto que, a su vez, no todas estas explotaciones son objeto del mismo tratamiento, ya que éste difiere por razón de la ubicación territorial de la empresa suministradora de carbón y de la relación existente entre ésta y la Administración pública.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo puesto que las distinciones establecidas resultan razonablemente justificadas por razones de política económica.

SENTENCIA NUM. 26/1989, DE 3 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSOS DE AMPARO NUM. 961/1986 Y 1.151/1987 (ACUMULADOS).
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovidos por la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, contra las sentencias de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1986 y de 19 de junio de 1987, y los autos de aclaración de dichas sentencias, de 21 de julio de 1986 y 17 de julio de 1986, respectivamente. En dos recursos de revisión interpuestos por la hoy demandante, respecto de sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la actora (y hoy recurrente en amparo) presentó, una vez en curso los correspondientes procedimientos, sendos escritos con los que se hacía referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que, de

acuerdo con las previsiones del artículo 102 LJCA. apartados c) y f), podrían haber supuesto, de haber sido conocidos en su momento, una resolución distinta en las sentencias cuya revisión se pedía. En ambos procedimientos la Sala Especial de Revisión del TS desestimó las pretensiones deducidas en las demandas, basándose en la extemporaneidad de las mismas, y solicitada aclaración de sentencia por la hoy recurrente, la Sala del TS consideró que no había lugar a tal aclaración. Ante esto los demandantes de amparo entienden vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), al no haber obtenido la recurrente una respuesta del órgano jurisdiccional, conforme a la Constitución, y respetuosa del derecho fundamental citado, relativa a la pretensión formulada en cada uno de los escritos de ampliación de la revisión presentados en el curso de los correspondientes procedimientos.

FALLO: Estimar parcialmente los recursos de amparo interpuestos al entender el TC que «en el presente caso, se formularon, en los dos procesos, sendas pretensiones autónomas añadidas a la inicialmente deducida; y en ambos supuestos se pidió que se ampliara el recurso ya interpuesto, o se tuviera por interpuesto otro nuevo. La Sala no se pronunció sobre estas pretensiones en sus sentencias, si bien manifestó, en los autos de aclaración, que el vicio de extemporaneidad que afectaba a la demanda inicial se extendía también a la ampliación posterior. Ahora bien, esta ampliación tenía un carácter autónomo y constituía un motivo con entidad propia. No cabía así apreciar, sin una específica motivación, que la extemporaneidad de un motivo sobre la base de la fecha de conocimiento de unos documentos se comunicara al otro, fundado en documentos distintos. No obstante, la Sala no se pronuncia en la sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada en los escritos de ampliación; tampoco expone las razones que le llevan a estimar la extemporaneidad de la segunda pretensión; ni, finalmente se pronuncia sobre la petición de que se tenga por interpuesto de nuevo recurso si no cupiera la ampliación del primero. En resumen, habiendo dos pretensiones, fundadas sobre causas de pedir distintas, el TS sólo se pronunció sobre una de ellas». En consecuencia corresponde: 1) Declarar la nulidad de las sentencias impugnadas. 2) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial. 3) Retrotraer, en ambos procedimientos, las actuaciones del momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, para que la Sala dicte otras en que se dé respuesta a las pretensiones formuladas en los respectivos escritos de ampliación presentados por la recurrente. 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 27/1989, DE 3 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.146/1986.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana de 19 de junio de 1985 por la que se establecen servicios mínimos con ocasión de la huelga desarrollada en el Hospital de Sagunto del INSALUD con fecha de 20 de junio de 1985, y contra las sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia, de 29 de octubre de 1985 y del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de septiembre de 1986. La entidad recurrente en amparo entiende que la citada decisión administrativa lesiona el artículo 28.2 CE al fijar servicios mínimos atentatorios al derecho de huelga.

FALLO: Estimar el recurso de amparo pues la decisión administrativa que se impugna, se limita a prestar su conformidad a la relación de servicios mínimos preparada por la Dirección del centro de trabajo y por el Director provincial del INSALUD, por lo que en la práctica la autoridad gubernativa que es la que tiene la potestad y el deber de determinar esos servicios mínimos abandonó esa determinación en manos de la entidad empleadora, inobservando igualmente los requisitos de motivación y fundamentación que deben acompañar a toda medida restrictiva del derecho de huelga; y en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la resolución y de las sentencias impugnadas.

SENTENCIA NUM. 28/1989, DE 6 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 726/1986 y 1.010/1987 (ACUMULADOS).
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Promovidos contra la providencia de 6 de mayo de 1986 y el auto de 3 de junio de 1986, y contra la providencia de 21 de mayo de 1987 y el auto de 25 de junio de 1987, respectivamente, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en trámite de ejecución de la sentencia dictada por dicha Sala el 20 de diciembre de 1977; por entender el demandante de amparo que se ha lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar que el derecho del demandante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en la ejecución de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por

la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (al haber sido ya ejecutada la sentencia tan sólo procede declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado).

SENTENCIA NUM. 29/1989, DE 6 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 462/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido por «Chocolates Elgorriaga, S.A.» contra Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 1986, por el que se interpuso a la recurrente sanción de 50.000.000 de pesetas, y contra sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1987, que la confirma. La demandante de amparo fundamenta su pretensión en la presunta infracción del artículo 25.1 CE por el Acuerdo sancionador impugnado, y en la vulneración del artículo 24 CE por haberle causado indefensión.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso de amparo. Por un lado se infringe el artículo 25.1 CE pues, si bien por lo que se refiere a la infracción sancionadora, consistente en la comisión de fraude en la composición de un producto alimentario, el artículo 4.3.2 del RD 1945/1983 recoge la tipificación que ya había sido establecida en el artículo 5.1 del Decreto 3.632/1974, norma preconstitucional a la que no alcanza la exigencia de reserva de ley prevista en el artículo 25.1 CE, sin embargo, la cuantía de la sanción imponible por falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.1 del RD 1945/1983 carecía de la necesaria cobertura legal. Por otro lado, se ha vulnerado el artículo 24 CE por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado, ya que no se comunicó a la entidad demandante la definitiva propuesta de resolución en que se fundó la aplicación de la agravante de reincidencia y el consiguiente incremento de la sanción de las 400.000 pesetas, inicialmente propuestas, a los 50.000.000 de pesetas que finalmente se le impusieron causándole indefensión, pues el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador forma parte de las garantías del artículo 24.2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo. Por todo ello corresponde: 1) Declarar la nulidad del Acuerdo y de la sentencia impugnados. 2) Reconocer a la recurrente los derechos que le confieren los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución en el procedimiento sancionador a que puso fin el citado Acuerdo. 3) Retrotraer las actuaciones de dicho procedimiento al momento inmediatamente posterior a la propuesta de resolución definitiva, para que se dé audiencia a la recurrente, en los términos previstos por la Ley, y para que, en el caso de

mantenerse y aceptarse una propuesta sancionadora, se le imponga la multa que corresponde en aplicación de las normas vigentes en el momento de comisión de la falta que no infrinjan la reserva de Ley establecida en el artículo 25.1 de la Constitución, de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

(«BOE» de 2 de marzo de 1989. Suplemento al núm. 52)

SENTENCIA NUM. 32/1989, DE 13 DE FEBRERO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.084/1987.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1987, que revocó la dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona el 16 de enero de 1985, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Arboç del Penedés (Tarragona) referentes a la unificación de las tarifas para la prestación del servicio de suministros de agua a todos los usuarios. Se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial (24.1 CE) por la sentencia recurrida en la medida en que aprecia extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, declara su inadmisibilidad con fundamento en su cómputo del plazo de dos meses establecido en el artículo 58.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa que se estima incurre en formalismo que ha impedido el acceso a la resolución de fondo de manera incompatible con la exigencia constitucional de interpretar las leyes en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. La sentencia impugnada computa el plazo de dos meses del 58.1 LJCA de acuerdo con el sistema de «fecha a fecha» y declara que, notificado el acto administrativo recurrido el día 5 de enero, el último día hábil fue el día 5 de marzo, incurriendo el recurso en extemporaneidad al haber sido interpuesto el día 6 de marzo. Según los demandantes de amparo el día inicial del cómputo —6 de enero— debe descontarse por ser inhábil, en aplicación analógica con el tratamiento que en la Ley se concede al día final, debiendo entenderse que último día inhábil fue el 6 y no el 5 de marzo.

FALLO: Denegar el amparo, pues en el sistema de «fecha a fecha» el cómputo se realiza por meses o años naturales, no admitiendo más descuento que el referido al día final del plazo para el supuesto de que sea inhábil, sin consentir ninguna otra clase de prórroga o descuento.

SENTENCIA NUM. 34/1989, DE 14 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 675/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Dirigido contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987, dictada en recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978. Los recurrentes frente a un Acuerdo del Consejo de Ministros que les fue notificado el 3 de febrero de 1986, el 1 de marzo de 1986 interpusieron recurso de reposición, y transcurridos veinte días hábiles desde la presentación de dicho recurso, lo entendieron desestimado por silencio administrativo, y dentro de los diez días hábiles siguientes interpusieron sendos recursos contenciosos-administrativos por el procedimiento de la Ley 62/1978, limitado a las cuestiones relativas a tales derechos fundamentales. Estos recursos, posteriormente acumulados, fueron resueltos por la referida sentencia de la Sala Quinta del TS de 6 de abril de 1987 que declara su inadmisibilidad por extemporánea por entender que lo que impugnan los demandantes es un Acuerdo expreso del Consejo de Ministros y notificado en forma, de modo que el recurso contencioso-administrativo debió haberse interpuesto en el plazo de diez días desde que se notificó dicho Acuerdo (art. 8.1 de la Ley 62/1978), puesto que si el recurso de reposición puede plantearse al no prohibirlo la ley, la voluntariedad del interesado no puede, jurídicamente, dejar sin efecto el plazo establecido de modo imperativo por la ley. Los recurrentes alegan que la citada sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al fundarse en una interpretación del artículo 8.1 de la Ley 62/1978 que, además de ser contraria al mandato del mismo precepto legal y al del artículo 7.1 de la misma Ley, es muy restrictiva, excesivamente formalista y nada favorable al ejercicio de la acción procesal.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, puesto que el citado plazo de diez días del artículo 8.1 no puede enervar el derecho del interesado a formular un recurso administrativo previo a la interposición del recurso especial contencioso-administrativo, que la propia Ley le confiere, y, por lo mismo, a esperar la resolución del recurso previo procedente antes de utilizar la vía judicial específica que el Ordenamiento pone a disposición de los particulares para la protección de sus derechos fundamentales y libertades públicas, por lo cual corresponde: 1) Declarar la nulidad de la sentencia impugnada. 2) Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial. 3) Retrotraer las actuaciones judiciales para que la Sala Quinta del TS dicte una nueva sentencia en la que no se inadmita el citado recurso contencioso-

administrativo especial por la causa de extemporaneidad señalada en la sentencia anulada.

SENTENCIA NUM. 38/1989, DE 15 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.107/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por el partido político CDS contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 16 de julio de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 630/87, deducido frente al Acuerdo de proclamación de electos a la Asamblea Regional de Cantabria adoptado por la Junta Electoral Provincial el 22 de junio anterior. Entiende el recurrente que la sentencia impugnada infringe el principio de igualdad (14 CE) en relación con el derecho a la elección para cargos públicos (23.2 CE).

FALLO: Desestimar el recurso de amparo por entender que la sentencia impugnada no ha menoscabado el derecho del partido político recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que siendo diferentes los supuestos de hecho enjuiciados por la Sala *a quo*, no es posible compararlos entre sí, ni es, por tanto, atendible la queja de que la Audiencia de Burgos ha adoptado soluciones distintas para supuestos sustancialmente idénticos.

SENTENCIA NUM. 39/1989, DE 16 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM 774/1985.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto frente a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por «Alconza, Sociedad Anónima» contra el acto denegatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con la solicitud por la que la recurrente interesaba la concesión de las mismas ventajas, subvenciones, fraccionamientos, demoras y cualesquiera otras condiciones y derechos que se hubieran otorgado a «General Eléctrica Española», u otras empresas competidoras del sector. El núcleo fundamental de la impugnación lo constituye el acto de la Administración que se califica de discriminatorio ya que, a juicio de la demandante, carece de todo fundamento objetivo y razonable el que a determinados fabricantes pertenecientes a su mismo sector industrial se les haya concedido una serie de subvenciones y ayudas condicionadas a un plan de reestructuración, mientras que a ella le han sido denegadas.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo pues las subvenciones a las empresas que se aducen como término de comparación no fueron otorgadas de acuerdo con la normativa legal vigente en el momento de presentar «Alconza» su solicitud, ni en el de denegarle la misma por silencio administrativo: esto es, el Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio, y la Ley 21/1982, de 9 de junio, de Reversión industrial; y la recurrente no aduce otras normas legales de cuya aplicación pudiera derivarse la pretendida discriminación. Así, y dado que el derecho a la igualdad del artículo 14 CE lo es en la ley y en la aplicación de la ley, pero no fuera de ella, no pueden pretenderse infringido, como tal derecho subjetivo protegible en amparo, cuando de la legalidad ordinaria no se deriva un derecho de la recurrente a obtener un determinado trato o unas determinadas prestaciones públicas, por cuyo desconocimiento pueda considerarse discriminada respecto de otros sujetos jurídicos. Este derecho subjetivo sólo existiría si la Administración hubiese aprobado o aprobase un plan de re-conversión del sector y en la medida establecida por ese plan.

SENTENCIA NUM. 40/1989, DE 16 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 32/1986.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985, así como contra el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Dos son, a juicio de los recurrentes, los derechos fundamentales vulnerados por las disposiciones impugnadas: el derecho a obtener una tutela judicial afectiva y el derecho a la igualdad. Por un lado entienden vulnerado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva en la medida en que el ejercicio de la opción entre puestos de trabajo en Organismos públicos de los que fueran titulares o entre un determinado puesto público y la actividad privada de la profesión médica, a que obliga dicha disposición, equivale a una renuncia a sus derechos, por lo que, en su opinión, perderían toda legitimación para acudir posteriormente a los Tribunales en defensa de aquéllos; pero la citada opción no implica en realidad una renuncia a la acción procesal, como lo prueba la admisión del propio recurso contencioso-administrativo. Por otro lado entienden que el Reglamento

impugnado les discrimina; pero los términos de comparación que los demandantes aducen son inadecuados.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 42/1989, DE 16 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 6/1987.

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido contra el Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y contra la Resolución dictada para desarrollo del mismo el 16 de junio de 1986, por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la misma Junta Autónoma. Entienden los recurrentes que se han vulnerado los derechos fundamentales de los propietarios de la finca «Las Arguijuelas» a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos por el artículo 24.1 y 2 de la CE, en el expediente administrativo de declaración de finca como manifiestamente mejorable a que puso fin el Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y la Resolución del día 16 siguiente, que lo desarrolla.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo. Por un lado la supuesta infracción del principio de presunción de inocencia alegada por los recurrentes carece aquí de virtualidad, ya que la presunción de inocencia, aunque con algunas matizaciones, es aplicable según jurisprudencia de este Tribunal a los expedientes administrativos sancionadores, y la declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto. Por otro lado tampoco puede prosperar la invocación de indefensión alegada por los propietarios de la finca, porque las garantías del artículo 24 CE, referidas a la tutela judicial efectiva, no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones propiamente penales; en los demás casos, en los que ha de encuadrarse la expropiación que nos ocupa, la defensa de los derechos e intereses legítimos en el procedimiento administrativo es una cuestión que ha de resolverse por los órganos de la jurisdicción competente en aplicación de las leyes; y así ha ocurrido en el presente caso donde, a la luz de los hechos afirmados en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo previa a este recurso, no puede decirse que la presunta indefensión de los recurrentes en el expediente administrativo haya quedado privada de la debida tutela judicial.

- SENTENCIA NUM. 45/1989, DE 20 DE FEBRERO. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1.837/1988.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Acordada en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 10 de noviembre de 1988 en el recurso de amparo número 752/85, en relación con los artículos 4.2; 5.1 (regla primera); 7.3; 23 (en relación con el 24.7); 31.2, y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, con referencia a los artículos 14, 18, 31 y 39 de la Constitución.

FALLO: Declarar: 1) La inconstitucionalidad y nulidad, con los efectos que se indican en el fundamento undécimo, de los artículos 7.3; 31.2; y 34.3 y 6 de la Ley 44/1987, de 8 de septiembre. 2) La inconstitucionalidad del artículo 4.2 de la citada Ley, en cuanto que no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada. 3) La inconstitucionalidad del artículo 24, apartado b), de la misma Ley, en la redacción anterior a la Ley 37/1988, en cuanto que no incluye entre los períodos impositivos inferiores a un año, el correspondiente a los matrimonios contraídos en el curso del mismo.

(«BOE» de 14 de marzo de 1989. Suplemento al núm. 62)

- SENTENCIA NUM. 47/1989, DE 21 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 172/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido contra Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 7 de agosto de 1984 y contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de diciembre de 1986, ambas denegatorias de la pretensión del demandante de integrarse en la plantilla del INSS basándose en que habiendo solicitado el demandante la integración en la escala administrativa del INSS, al amparo del Decreto 1869/1968, había transcurrido en exceso el plazo de quince años que establece el artículo 1.964 del Código Civil para la prescripción de las acciones. El recurrente entiende violados los artículos 14, 23.2 y 24.1 de la CE.

FALLO: Estimar el recurso de amparo puesto que el actor (natural de Guinea Ecuatorial, que había ingresado el 1 de mayo de 1968 en

el Instituto de Seguridad Social o Caja de Seguridad Social de Guinea, en calidad de oficial administrativo, cuando este país era aún provincia española) no pudo ejercitar su derecho hasta el año 1978, en el que le fue concedida la nacionalidad española, cualidad inexcusable para solicitar su integración en el INSS en los términos establecidos en el Decreto 1869/1968, de modo que no puede aceptarse como razonable que el cómputo del plazo de prescripción se inicie a partir de la fecha de entrada en vigor de aquella norma reglamentaria, ya que esa interpretación hace materialmente imposible el ejercicio del derecho sustantivo invocado por el demandante. En consecuencia, se anula la sentencia del TCT de 1 de diciembre de 1986 y queda firme la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, de 21 de junio de 1985, que consideró que el plazo de prescripción debía computarse a partir de la concesión de la nacionalidad española.

SENTENCIA NUM. 48/1989, DE 21 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 324/1987.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra el Decreto Foral número 212/1984, de 26 de septiembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprobó la plantilla orgánica provisional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, contra la Orden Foral número 566/1984, de 25 de octubre, dictada en desarrollo del Decreto anterior, nómina del mes de octubre de 1984, así como, finalmente, contra la sentencia de 7 de febrero de 1987, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que revocó la de 2 de junio de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona. Según los recurrentes las disposiciones administrativas impugnadas violan el artículo 14 de la CE en virtud del tratamiento igual de situaciones diferentes que exigían, en razón a los derechos adquiridos por los demandantes, una regulación diferenciada para salvaguardar el «derecho a la desigualdad»; sin embargo el TC entiende que el artículo 14 CE reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato. Por otro lado, los demandantes de amparo entienden que la sentencia impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de aplicación de tres concretos preceptos que ellos alegan; pero el TC estima que la sentencia resuelve lo pedido con fundamento en las normas del Ordenamiento jurídico que por el Tribunal se entienden como

correctamente aplicables, aunque aquéllas no coincidan exactamente con las que los actores invocan.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 55/1989, DE 23 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.342/1986.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto por la Universidad de Santiago de Compostela, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 25 de octubre de 1986, por la que se confirma la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña el 6 de mayo de 1986, en recurso contra el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de dicha Universidad. En realidad, el objeto del presente proceso es el citado Decreto, pues los demandantes de amparo solicitan «la declaración de que determinados preceptos estatutarios contenidos en el anexo del Decreto 204/1985 vulneran el derecho de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27.10 CE, y de que debe dictarse nuevo Decreto por la Junta de Galicia, aprobando los preceptos en cuestión de conformidad con la redacción dada a los mismos por el Claustro constituyente de la Universidad compostelana».

MATERIAS: La autonomía universitaria. Control de los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela por la Junta de Galicia. *La Junta de Galicia ha de llevar a cabo un control de legalidad.*—Según el 12.1 de la LRU, los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a la presente Ley», lo que significa que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad, sin que quepa un control de oportunidad o conveniencia ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria.—Hay que determinar si la Junta de Galicia, al efectuar el control de legalidad, se ha limitado a examinar en qué medida la Universidad compostelana, en el ejercicio de su derecho fundamental de la autonomía, respetó al elaborar sus Estatutos los límites legalmente establecidos, o si, por el contrario, la Junta se ha excedido en dicho control, invadiendo el ámbito autonómico de la Universidad al modificar los preceptos estatutarios aprobados por su Claustro.—*Competencias de la Universidad de Santiago.*—En la redacción aprobada por el Claustro, el artículo 7 al enumerar las competencias de la Universidad de Santiago, incluía en el ap. o) «cualquier otra competencia que tenga conexión con las finalidades y funciones

establecidas en el artículo 3 de estos Estatutos». La Junta de Galicia sustituyó la expresión «que tenga conexión con las finalidades» por «necesarias para el adecuado cumplimiento de», pero esta sustitución no supone una extralimitación invasora de la autonomía universitaria, dado que la Junta al llevar a cabo el control de legalidad, se limita a ajustar el texto aprobado por el Claustro a lo que literalmente establece el artículo 3.2 de la LRU.—*Creación de centros docentes universitarios*.—El artículo 10.2 de los Estatutos en la redacción dada por el Claustro de la Universidad, disponía que «la Universidad de Santiago de Compostela, en el uso de su autonomía organizativa, podrá crear otros centros de carácter universitario»; texto que respeta la legalidad vigente ya que, al no determinar la LRU a quién corresponde la potestad de crear centros docentes distintos de los Departamentos, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y no aducir la Junta de Galicia ni la Audiencia Territorial norma alguna que contenga alguna otra limitación, es evidente que entra dentro del ámbito de la potestad estatutaria de cada Universidad establecer a quién corresponde la capacidad de creación de los mismos.—Según el artículo 32.2, en la redacción del Claustro «la creación, modificación o supresión de las Secciones de los Colegios Universitarios debe acordarla la Junta de Gobierno, previo informe de los Centros correspondientes, dentro del marco de programación plurianual»; lo cual se ajusta a la legalidad pues la libertad de creación sólo aparece condicionada en el caso de las consideradas estructuras básicas, a las que se refieren los artículos 8 y 9 de la LRU, y las Secciones de los Colegios Universitarios no pueden entenderse encuadradas en dichas estructuras, ya que no cumplen ninguna de las funciones a ellas encomendadas.—El artículo 34.1, en la redacción efectuada por el Claustro dispone que «la creación, modificación o supresión de las Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, excepto en los casos de Escuelas que expidan títulos oficiales con validez en todo el territorio español; para la creación, modificación o supresión de éstas, habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LRU»; se adecúa a la legalidad de la distinción que establece entre Escuelas de Especialización Profesional cuyas enseñanzas conducen a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional, y las que no tienen esta finalidad, determinando que sólo la creación y supresión de las primeras queda sujeta a lo preceptuado en el artículo 9.2 de la LRU.—A la misma conclusión se llega por lo que respecta al ap. 2 del artículo 34, pues, si pertenece al ámbito autonómico universitario la creación de dichas Escuelas, es a la Universidad a quien

competente determinar a quién corresponde la iniciativa para su creación.—*Adscripción y desvinculación de los Centros*.—También se ajusta a la legalidad el artículo 39.2 de los Estatutos aprobado por el Claustro según el cual «la adscripción de estos Centros (los que dependen de instituciones públicas o privadas) así como su desvinculación se ajustará a lo previsto en la legislación vigente y deberá contar con la aprobación de la Junta de Gobierno y del Consejo Social».—*Competencias del Consejo Social*.—El artículo 50.3 del texto aprobado por el Claustro establecía que «será competencia del Consejo Social las que se le atribuyan en la LRU y en estos Estatutos», a lo que la Junta de Galicia añadió las que se le atribuyan en las disposiciones dictadas en desarrollo de la LRU, sin que por ello se haya excedido en el control de legalidad, si se tiene en cuenta que el artículo 6 de la LRU dispone que «las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las CCAA en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos».

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo y, en consecuencia: 1) Declarar que las modificaciones introducidas por el Decreto impugnado en el texto de los artículos 10.2, 32.2, 34.1 y 2, y 39.2, de los Estatutos de la Universidad de Santiago, aprobados por el Claustro constituyente de ésta, vulneran el derecho fundamental a la autonomía universitaria. 2) Anular los artículos 10.2, 32.2, 34.1 y 2, y 39.2, de los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, que figuran como anexo del citado Decreto, los cuales deben ser aprobados por la Junta de Galicia en la redacción propuesta por la Universidad. 3) Declarar la nulidad de las sentencias impugnadas en cuanto desestiman la pretensión formulada por la Universidad de Santiago de Compostela en relación con los preceptos estatutarios arriba mencionados. 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.